

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildéfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden disponiendo que los Tesoreros de Hacienda, para recibir y haber de pagar los cupones que se les presenten, exijan de los Tenedores la exhibición de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los Tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos benéficos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual extrañó á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situación que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relación con los obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los

Tenedores la exhibición de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861. —Salaverría. —Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 8 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. José Alvarez y Esteve.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

• En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de Don José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de Noviembre de 1854, pidió su clasificación á la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de Diciembre del mismo año le reconoció 33 años, 4 meses y 29 días de servicios no abonándole 3 años, 3 meses y un día, durante cuyo tiempo fué Auxiliar de la Contaduría de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Dirección general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1857 dirigió al Presidente de la expresada Junta, manifestando que en 15 de Febrero de 1815 empezó á servir de meritorio en la Contaduría del Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jefe inmediato, hasta que por orden de la Dirección general de 15 de Julio de 1817 fué ascendido á Auxiliar de la misma Contaduría con abono de sueldo desde 1.º de Abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Dirección general para nombrar sus empleados, no lo hacia entonces en plaza de número, en atención á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidación de vales Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de Diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atención á las dudas que se suscitaron, fué expedida la Real orden de 27 de Diciembre de 1833, por la que se mandó en el artículo 1.º, entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al día 29 de Noviembre de 1813 hasta 6 de Marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolución y siendo derechos adquiridos con antelación á la modificación de la ley de presupuestos de 1835 y resoluciones posteriores, creía que se le había inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificación los 3 años y meses que sirvió de auxiliar en la citada Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamación á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenía derecho á la mejora de clasificación que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretensión:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le había reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Auxiliar nombrado por la Dirección porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocación de la citada Real orden y la declaración de que deben abonarse los 3 años, 3 meses y un día que sirvió de Auxiliar de la Contaduría del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocerse el haber de jubilado de 12.800 rs. cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la expresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 3.ª de la disposicion 26 de las generales expresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando, por último, que Don José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de Diciembre de 1820, por que hasta entonces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames-Hévia, Don José Cavada, Don Antonio Escudera, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna y Don Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don José Alvarez y Esteve contra la Real orden de 5 de Mayo de 1858, que se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se oia á los interesados; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion, interpuesto por Doña Maria de la Luz Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor tercera de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia Prelorial por D. Luis Montero, como marido de Doña Maria de la Concepcion Romay, con Doña Maria de la Luz Medina, mujer de D. Vicente Ferrera y

Bello, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Alejandro Romay; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la Luz Medina, de la sentencia dictada por dicha Sala, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que D. Alejandro Romay casado con Doña Carlota Aguilera, falleció en 4 de Setiembre de 1855 bajo el testamento que en el mismo dia otorgó, y en el que instituyó por su única y universal heredera á Doña Maria de la Luz Medina, mujer de D. Vicente Ferrera y Bello, nombrándola ademas albacea tenedora de bienes en primer lugar, haciéndolo en segundo á D. Andrés Alvarez:

Resultando que formadas diligencias de testamentaria, acudió al Juzgado que conocia de ellas Doña Maria de la Concepcion Romay solicitando se declarase nula y sin efecto la institucion de heredera hecha por su hermano D. Alejandro en favor de Doña Maria de la Luz Medina, y que los legitimos hermanos de aquel eran sus únicos y universales herederos, con imposicion de costas á aquella; y alegó en apoyo de la demanda, que falleció D. Alejandro mediando corto tiempo entre su muerte y el otorgamiento del testamento, habia motivos muy poderosos para creer que el hecho de excluir á sus hermanos de toda participacion en la herencia no fué obra de una última y deliberada voluntad: que sobre ese lamentable estravio hubo el de la precipitacion con que se procedió á un acto tan solemne que requeria meditacion y preparacion, sin cuya omision no hubiera tenido lugar la institucion de heredera en los términos reprobados por derecho, en que aparecia hecha á favor de Doña Maria de la Luz Medina, que no pudo ser nombrada con pretericion de hermanos legitimos, que ningun verdadero agravio habia hecho á D. Alejandro Romay, lo cual solo bastaria para que, aun sin consentir la institucion, se estimase viciosa y nula en la referida Medina:

Resultando que conferido traslado á Doña Maria de la Luz Medina, lo evacuó exponiendo que la circunstancia de que se hacia mérito en la demanda del poco tiempo mediado entre la facion del testamento y la muerte de D. Alejandro Romay no era bastante por si sola para declarar nulo un documento otorgado con todas las solemnidades exigidas por las leyes: que el no favorecer Don Alejandro á sus hermanos indicaba que tenia razones probadas para hacerlo, y usó de un derecho que la ley le concedia, porque los hermanos no eran herederos forzosos; y que no comprendia que queria decirse con la frase de que la institucion se habia hecho en términos reprobados por derecho, por lo que solicitó se declarase sin lugar la demanda con las costas á la demandante:

Resultando que replicando la parte de la Doña Concepcion Romay expuso, que no habia tachado el testamento de falso, sino pedido la nulidad de la institucion de heredero, porque con pretericion de hermanos legitimos se habia

nombrado á una persona que no podia serlo con arreglo á derecho por razones que la Medina sabia perfectamente, aun cuando en la contestacion decia no comprender el sentido de la frase; y que en las demandas, segun recomendaba la ley, bastaba expresar el hecho y la consecuencia legal que le correspondiese:

Resultando que Doña Maria de la Luz Medina en el escrito de duplica manifestó que insistia en creer que ni la demanda ni la réplica ofrecian la claridad que las leyes exigian: que podia haberse negado desde el principio á contestar mientras no se variase tan maliciosa conducta; pero que interesada en la breve sustanciacion del expediente, su objeto principal era llevarlo á su termino cuanto antes: que se repetia en la réplica que la voluntad de D. Alejandro Romay no fué espontánea y deliberada, y no se daba la razon que destruyese la presuncion que existia en contrario: que faltaron solemnidades externas, y tampoco se determinaban: que la institucion recayó en persona inhábil, y no se explicaba en qué consistia la inhabilidad, de manera que no faltaba razon para calificar la demanda de misteriosa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que respectivamente propusieron las partes, dirigida la de la demandante á justificar que Doña Maria de la Luz Medina, que hacia 16 años estaba separada de su marido, y D. Alejandro Romay, que tambien lo estaba de su mujer, vivian en compañía en concubinato; y la de la demandada á demostrar que su estancia en casa de Romay con anuencia y consentimiento de su marido tenia por objeto cuidar de aquel en la enfermedad que padecia:

Resultando que, previa citacion de las partes, el Alcalde mayor en 24 de Setiembre de 1857 dictó sentencia de clarando nula, de ningun valor ni efecto la institucion de heredera que hizo D. Alejandro Romay á favor de Doña Maria de la Luz Medina en su testamento de 4 de Setiembre de 1855, que en esta parte falleció intestado; y que su herencia correspondia á los que tuvieron derecho á sucederlo, sin especial condenacion de costas; cuya sentencia, apelada por parte de Doña Maria de la Luz Medina, fué confirmada con costas por la que dictó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Julio de 1858:

Resultando que Doña Maria de la Luz Medina interpuso el presente recurso de casacion, alegando en su apoyo:

Que la sentencia infringia la ley 14, tit. 17, Partida 7.ª, porque si bien establecia que el adulterio puede probarse á las vegadas por sospechas, se habia entendido siempre, segun las prácticas de los Tribunales y el comun sentir de los expositores respecto al caso que expresa la misma ley, y al que señala la subsecuente del mismo título y Partida, con las cuales no guardaba analogia el presente, en que estaba demostrada la buena conducta de la Medina y el objeto de su habitacion en la casa de Romay:

Que parecia tambien infringida la ley 4.ª tit. 26, lib. 12 de la Novisima

Recopilacion, por la cual solo puede quejarse el marido de tal delito doméstico, y la anterior del mismo título y libro, que obliga aun al propio marido á acusar precisamente á los dos adúlteros:

Y que se habian violado, por último, las leyes y prácticas del enjuiciamiento por el notable vicio de la demanda, en la que no se determinó el hecho que inhabilitara á la heredera instituida conforme se habia entendido y se entendia la aplicacion racional de la ley 40, título 2.ª, Partida 3.ª, que especificaba el orden metódico y detallado de toda demanda para que pudiera recaer juicio válido en ella, siendo muy notable que en la de autos no se mencionó siquiera el adulterio que luego habia querido probarse, impidiéndose el medio de una defensa y probanza contraria por no haberse fijado aquel hecho como punto fundamental de la controversia:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que la falta de explicacion y claridad en la demanda no es motivo para la casacion de una ejecutoria por infraccion de las leyes del enjuiciamiento, mediante no hallarse comprendido este defecto entre los casos que determina el art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ni aun cuando lo estuviere podria ser atendido en el presente recurso por no haberse reclamado en tiempo oportuno, segun lo prescrito en el siguiente art. 197:

Considerando que las leyes 11, título 17, Partida 7.ª, 4.ª, tit. 26, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y anterior, ó sea la 3.ª del mismo título y libro que se invocan, la primera trata de cómo se puede probar ó averiguar el adulterio por razon de sospechas; la segunda, del modo de proceder las justicias contra las mancebas de los clérigos y contra los maridos que las consentan; y la tercera, de la pena de las mancebas de clérigos frailes y casados, y modo de librar pleitos de ellos en la corte, no son aplicables las dos primeras á la ejecutoria que nos ocupa, porque ella no contiene ninguna declaracion ni pronunciamiento de adulterio, ni el juicio ha comenzado por demanda sobre este delito, del cual solo se ha tratado incidentalmente; la tercera es hasta inconexa con las cuestiones debatidas en autos:

Considerando, por último, que el fundamento de la sentencia ejecutoria de la Audiencia es un hecho que la misma califica, cual es la mala vida de Doña Maria de la Luz Medina, para los efectos de la ley 12, tit. 17, Partida 7.ª, y que esta Sala debe atenerse á la calificacion de aquellos en que se ha fundado el Tribunal á quo con arreglo al artículo 211 de la citada Real cédula;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la Luz Medina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para la interposicion de aquel, la cual, si llegase á hacerse efectiva por mejor fortuna la recurrente, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel García de la Cotera. — Miguel de Najera Menos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Gabriel Coruelo de Velasco. — Joaquín Melchor y Pinazo. — Domingo Moreno.

Publicacion — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico Madrid 31 de Mayo de 1861. — Rogelio Montes.

Confirmado con costas un auto apellado de 24 de Enero último, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Alvarez Roldán.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Mayo de 1861, en los autos de apremio que ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito el Marqués de Guadalcázar, contra D. José Alvarez Roldán, para el cobro de 34.898 rs. 25 maravedises y las costas, pendientes ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por el D. José del auto que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, denegando el recurso de casacion entablado por el mismo.

Resultando que en pleito ordinario demandó el referido Marqués al D. José Alvarez Roldán para que le rindiera cuentas de la administracion de ciertos bienes que éste habia tenido á su cargo; y que habiéndolas presentado y sustanciándose el juicio de agravios, el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 8 de Junio de 1855 condenando al Roldán al pago de aquella cantidad y las costas, con reserva del derecho que pudiera corresponderle para pedir al Marqués los honorarios que decia haber devengado defendiéndole como Letrado.

Resultando que por no haber comparecido el Roldán á mejorar la apelacion que interpuso, se declaró desierto dicho recurso, y en 14 de Febrero se devolvieron los autos al Juzgado inferior con la certificación correspondiente.

Resultando que, en su virtud incoó el Marqués el procedimiento de apremio, embargándose y tasándose diferentes bienes del deudor, y últimamente varias tierras que correspondian al mismo, cuya subasta se anunció sin que se presentara posterior alguno en el acto del remate.

Resultando que con este motivo solicitó el Marqués que se procediera á la retasa de las tierras, y verificada tampoco hubo licitador en el segundo remate.

Resultando que despues de terminadas las terrierias que impidieron llevar adelante los procedimientos, el acreedor pidió que se le adjudicaran las tierras por las dos terceras partes de la cantidad en que habian sido retasadas en pago del principal y costas que se le debian, cuya solicitud fué impugnada por Alva-

rez Roldán, sosteniendo que la adjudicacion debia hacerse por el valor total dado á las fincas en la segunda tasacion, y defendiendo que los autos debian arreglarse en su sustanciacion á las leyes antiguas y no á la de Enjuiciamiento civil nuevamente publicada:

Resultando que el Juez, por auto de 31 de Agosto del año último adjudicó al Marqués las indicadas tierras por las cuatro quintas partes del valor de la retasa; y admitida la apelacion que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia, donde se siguió la alzada, por sentencia de 10 de Enero confirmó el auto apelado, entendiéndose la adjudicacion acordada en el mismo por las dos terceras partes del precio que se dió á las fincas en la retasa:

Resultando que contra este fallo entabló D. José Alvarez Roldán en tiempo hábil recurso de casacion, diciendo que era contrario al art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855, porque se habia sustanciado el negocio segun la ley de Enjuiciamiento civil, y no por la legislacion antigua, que era la aplicable:

Y resultando que la Sala por auto del día 24 declaró no haber lugar al recurso con las costas, y despues admitió la apelacion que interpuso el D. José de esta providencia:

Vislos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien las diligencias de apremio que han servido de fundamento al recurso actual se refieren al pleito entablado por el Marqués de Guadalcázar contra D. José Alvarez Roldán, son sin embargo posteriores al Real decreto de 5 de Octubre de 1855, puesto que tuvieron principio en Marzo del año siguiente:

Considerando que en las mismas aparecen escritos conformes á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y providencias ajustadas á ella, sin que el Roldán alegase defectos de procedimiento desde 1856 hasta Agosto de 1860 en que formuló, á la vez que otras solicitudes, la de que se arreglasen las actuaciones á la legislacion antigua:

Considerando que desestimadas sus pretensiones por auto de 25 de dicho mes é interpuesta la alzada en tiempo, la parte demandada se apartó despues de la apelacion consintió por consiguiente aquella providencia como lo habia verificado ya con otra del 26 de Agosto de 1857, acomodándose así á las disposiciones legales que hoy supone inaplicables al juicio de que se trata:

Y considerando que aun en el supuesto de que el acuerdo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre hubiera debido preceder á la sustanciacion del juicio de apremio; el hecho de no haberse reclamado oportunamente la subsanacion de la falta segun previene el art. 1.º 019 de dicha ley; el de haber desistido Roldán de su queja en primera instancia sin reproducirla en segunda; y por último, el de no hallarse comprendida en las causas que espresa el 1.º 013 la que sirve de base al recurso de casa-

cion, justifican su inadmission de un modo cumplidamente legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 24 de Enero último, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por D. José Alvarez Roldán; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida por el artículo 1.º 067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pará lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martín Carramolino — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bico. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 8 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 1.º

Mandando que los gastos que ocasionen los efectos del material de que deben estar dotadas las guardias de los Establecimientos penales, se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la carcel alta de la misma; y considerando que los espresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto;

S. M. conformándose con lo propuesto por el Ministro del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demás efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1861. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de la Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, que de serlo el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se sigue expediente sobre pago de costas originadas en causa criminal seguida contra Atanasio Marcos Codesal, vecino de Villanueva de los Corchos, en el que está mandado proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al mismo, que á continuacion se espresan, y la retasa de los mismos es como sigue:

- Un escaño viejo, en diez reales.
- Dos tajos, en un real.
- Un mortero, en cincuenta céntimos.
- Un jergon, en cinco reales.
- Una jerga vieja, en tres reales.
- Ocho piezas de loza en un real.
- Dos cuarterones de chopo en un real.
- Dos pesebres viejos en diez y seis céntimos.

Una casa, sita en dicho pueblo de Villanueva de los Corchos, en ciento sesenta reales.

Una cortina en el casco de dicho pueblo, á las Fraguas, de cabida de dos cuartillos, linda con arroyo de Concejo, en treinta reales.

Otra cortina en dicho pueblo, linda con casa de Atanasio Marcos y calle de Concejo, de cabida de un cuartillo, en quince reales.

Un huerto á donde llaman los Guindales, de cabida de una hemina, linda con campo de dicho pueblo en quince reales.

Otra cortina en el propio término á los Linares, de dos cuartillos, linda con otra de Paulina Martínez y con otra de Justo Lorenzo, en veinte y cinco reales.

Una tierra en dicho término, á la Navajera, de una fanega, linda con otra de Gregorio Dominguez y otra de Justo Lorenzo, en treinta y cinco reales.

Otra tierra en el propio término y sitio, de cabida de dos fanegas, linda con tierra de Justo Lorenzo y con otra de Paulina Martínez, en sesenta reales.

Otra tierra en el propio término á la Rodera, de cabida de un celemin, linda con otra de Pedro Ferrero y con camino del pueblo, en treinta reales.

Otra tierra á la Cruz, de cabida de una fanega, linda con tierra de Francisco Dominguez y con otra de Domingo Santos, en cuarenta y cinco reales.

Otra tierra en dicho término á la Sotana, de nueve celemines poco mas ó menos, linda con tierra de Amaro Ferrero y otra de Francisco Dominguez, en doce reales.

Un herreñal en dicho término donde

llaman Urrieta Noval, de tres celemines, linda con otro de Petra Gallego y Paulino Martinez, en veinte reales.

Y otro en dicho término á las Viñas, de dos celemines, linda con tierra de Gregorio Dominguez y Miguel Chimeno, en treinta y cinco reales.

En su consecuencia, y habiéndose señalado para la subasta el dia 15 del próximo Julio, las personas que quisieren hacer proposiciones se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado de once á doce de su mañana.

Zamora 19 de Junio de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. M. D. S. S. Luis Estevez Hospedal.

D. Tomás Hidalgo, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercera seguida en este Juzgado por Luisa Fuentes, mujer de Manuel Tuda, vecino de Sogo, representada por el Procurador D. Ignacio Mateos, sobre pago preferente de los bienes que aportó al matrimonio, al de las costas de cierta causa seguida contra su marido, recayó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Bermillo de Sayago á 17 de Junio de 1861, el Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del mismo y su partido.—En los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una Luisa Fuentes, vecina de Sogo, demandante, su Procurador D. Ignacio Mateos, y de la otra el Promotor fiscal y el Recaudador de costas de los curiales del Tribunal superior ejecutantes, y Manuel Tuda, marido de Luisa, ejecutado, representado en su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre que se haga preferente pago á la misma en cantidad de cuatro mil cuatrocientos diez y seis reales en ejecucion que por causa criminal se sigue contra el espresado Manuel Tuda.

Vistos: Resultando que Luisa Fuentes aportó á su matrimonio en el año de 1836, en bienes muebles y raices, el valor de cuatro mil cuatrocientos diez y seis reales.

Resultando que en el año de 1859, y á consecuencia de causa criminal se embargaron á Manuel Tuda los bienes muebles y raices que se le hallaron, de valor total tres mil quinientos ochenta y cuatro reales, únicos existentes en el haber conyugal y la senara sembrada.

Considerando que el derecho preferente de la Luisa, no solo ha carecido de oposicion por los colitigantes, sino que ha sido espresamente reconocido por el Promotor fiscal y Recaudador de costas.

Considerando los preceptos y principios juridicos aplicables.

Fallo: que debo declarar como de claro preferente el derecho de Luisa Fuentes para obtener el pago de los cuatro mil cuatrocientos diez y seis reales que aportó al matrimonio sobre los bienes embargados á su marido Manuel Tu-

da por satisfacer las responsabilidades procedentes de la causa criminal que le fué seguida.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se hará saber en la forma establecida, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Maria Ruiz Castaño.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy 17 de Junio de 1861, siendo testigos Juan Hernandez y Manuel Fuentes, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Tomás Hidalgo.

Lo relacionado así mas por menor consta del expediente de su razon, y lo inserto conviene literalmente con su original, á que me remito.

Y para los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia en Bermillo á 18 de Junio de 1861.—Tomás Hidalgo.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Rafael Maria Ruiz Castaño.

D. Ramon Rodriguez Valeira, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se hallan presos y procesados por hurto de caballerias en Febrero de este año, cuatro gitanos, los cuales habian permanecido hasta ahora á disposicion del de Peñaranda de Bracamonte, quien los ha remitido á este de Sequeros, como tambien una perra agregada con ellos que es de la clase de falderos-cuscos; pelo negro, arrobatado, lucero corrida, veve en blanco, con las cuatro estremidades de las patas blancas nevadas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del que secrea dueño de la misma quien se presentará á recogerla en el término de 15 dias, pues trascurrido se acordará lo que haya lugar.

Dado en Sequeros á 18 de Junio de 1861.—Ramon Rodriguez.—José Sevillano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 24 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son: la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9.600 rs; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demas que compren-

de el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

En el dia 30 de Julio próximo á la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos del prado titulado Soto de Villabrazaro, sita en término de dicho pueblo

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 5.000 rs., la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demas que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

En el dia 28 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y en esta villa, la enagenacion en pública subasta de un quínon de nueve fanegas de terreno, situado en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al sitio entre la vereda de las carreteras y Caño de Velilla, siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 227 encinas y podar 522, desde fines de Octubre de este año hasta fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5.200 reales, con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Acto seguido tendrá lugar tambien el remate en pública subasta de los productos de leña de otro quínon de cabida de cuatro fanegas, sito en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al camino de Burganes, que va al vado de Santiago y Caño de Velilla, siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 86 encinas y 147 por el vuelo, desde fines de Octubre de este año á fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.200 rs., con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 19 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Academia elemental militar.

Conveyido por mis mismos hijos del

resultado feliz de sus estudios preparatorios al ser llamados al Colegio militar, y deseoso de evitar á los jóvenes que abrazan esta carrera el dolor de tener que presentarse en ellos con el embarazo y encogimiento propios del que ignora lo que debe contestar al ser preguntado por los puntos que marca el reglamento y son indispensables al examen de entrada, y á sus familias el de tenerlos que volver á sus casas por no hallarse con los conocimientos consiguientes, ó cuando menos el de verlos perder semestres, en grave daño de sus intereses, y adelantos ulteriores de aquellos, resolví, con el permiso del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, abrir una Academia que, bajo mi direccion, proporcione á los aspirantes á Cadetes, no solo los conocimientos indispensables de entrada en el Colegio, sino todos cuantos son bastantes para poder seguir con provechosa lucidez sus estudios militares, correspondiendo con noble gratitud á los desvelos de las personas interesadas en su felicidad.

Estos conocimientos son: Ordenanza, Táctica teórico-práctica, Contabilidad, Detall, Procesos, Aritmética y Geografía, aplicados á la parte militar, Historia de España, y Religion y Doctrina cristiana, ademas de la instruccion elemental del recluta, batallon y compañía, los cuales son mas que suficientes para que, desarrollados, formen un oficial bravo, capaz y pundonoroso si la aplicacion y ambicion honrada que recomienda la Ordenanza sirven de móvil á sus acciones.

En este concepto, las personas que deseen que sus interesados aprovechen estos útiles y prácticos adelantos, pueden entenderse conmigo en esta ciudad, calle de San Andrés, núm. 38, en donde podrán enterarse á fondo de todo lo que conviene á los alumnos y progresos de ellos.

Zamora 15 de Junio de 1861.—El Capitan de infanteria, Tomas Ascension y Pechero.

El que tuviese en su poder una mula que desapareció el 2 del actual del pasto de la Nava de Paredes, edad tres años, siete cartas menos un dedo, pelo negro, de buena construccion, cabeza bonita, pescuezo y rabera esquilado, al estilo de aquel pais, que acuda á la fabrica de Aspariegos.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.